

Antonio Bueso Alberdi

Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Teruel. Socio de la FICP.

~La libertad condicional~

La libertad condicional es aquella situación de libertad anticipada en la que se encuentra un penado en atención a la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social y cuya concesión y mantenimiento se supedita a la condición de que no delinca mientras se encuentre en la misma.

La libertad condicional en nuestro sistema jurídico tiene una finalidad preventivo-especial, puesto que intenta paliar los efectos negativos que la reclusión puede causar en el individuo.

Tras la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal, aparece regulada en los artículos 90 a 92 del Código Penal, introduciéndose importantes aspectos novedosos en su regulación, de los que podemos destacar que la libertad condicional deja de constituir el cuarto grado para pasar a configurarse como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena. Al hilo de lo anterior, y a diferencia de lo que venía sucediendo hasta ahora, el tiempo de libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento de condena, sino que la concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período de tiempo. De tal forma, que, si durante ese tiempo el penado no reincide y cumple las condiciones impuestas, se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento; y, por el contrario, si durante ese período de libertad condicional comete un nuevo delito o incumple gravemente las condiciones impuestas, la libertad será revocada y deberá cumplir la parte de pena pendiente.

Igualmente, la LOGP alude a la libertad condicional en varios preceptos (artículos 17.3; 67 y 72) y el RP ha regulado la libertad condicional en los artículos 192 a 201.

I. LA LIBERTAD CONDICIONAL COMÚN U ORDINARIA

1. Requisitos y causas de denegación

Conforme al artículo 90.1 CP, el Juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla una serie de requisitos:

a) *Requisitos objetivos:*

- 1) ***Que se encuentre clasificado en tercer grado.*** Se excluyen así a penados pendientes de clasificación y a los penados clasificados en primer o segundo grado de tratamiento.
- 2) ***Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.*** Se excluyen las modalidades de adelantamiento, y las especiales de septuagenarios y de enfermos graves con padecimientos incurables.
- 3) ***Que haya observado buena conducta.*** La interpretación común de este requisito, se inclina por equipararlo a carecer de sanciones pendientes de cancelación, especialmente las graves y las muy graves.
- 4) ***En los casos de existencia de responsabilidad civil, no se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la LOGP.*** En realidad, se trata de las mismas exigencias ya previstas en el artículo 72.5 LOGP, pues si se encuentra en tercer grado es por haberse cumplido lo previsto en el citado precepto.

b) *Requisito subjetivo, discrecional y valorativo:*

Señala el mencionado artículo 90.1 CP que para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad, el Juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por la reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y a los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. Si bien se ha suprimido con la reforma la referencia expresa al requisito de la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social del reo, este requisito subsiste implícitamente, pues dicha valoración debe proceder de un pronóstico de reinserción social favorable basado en un pronóstico bajo de reincidencia.

c) *Denegación de la libertad condicional:*

Al igual que el Juez de vigilancia penitenciaria puede aprobar la libertad condicional del penado, igualmente podrá denegarla, cuando:

- No concurren los requisitos objetivos legalmente establecidos a que antes hemos hecho referencia.

- Realizada la valoración por el Juez de vigilancia penitenciaria del requisito subjetivo anteriormente citado, considere que no se debe aprobar la libertad condicional.
- Y, tal y como recoge el novedoso artículo 90.4 CP, cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 LEC. Y finalmente, para alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II del CP, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado. Se trata en este último caso de los delitos contra la Administración Pública, donde se engloban todos aquellos delitos que se denominan coloquialmente como de “*corrupción política*”, que han generado en los últimos tiempos una elevada preocupación en la sociedad.

2. Tramitación

Según establece el artículo 90.7 CP: *El juez de vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.*”

Tras la reforma operada por la LO 1/2015, se posibilita que la tramitación del expediente de libertad condicional se inicie a instancia del penado y, señalo esto puesto que el artículo 194.1 del RP sigue estableciendo que la junta de tratamiento es el órgano al que corresponde iniciar la tramitación del expediente de libertad condicional, recogándose un requisito temporal para que no sufra retraso la concesión.

Aunque no se contempla en el Código Penal, sino en la LO 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima, la víctima que hubiera solicitado ser notificada del auto estará legitimada para recurrirlo y tendrá que ser oída antes de su concesión, pudiendo interesar que se imponga al liberado reglas de conducta para garantizar su seguridad (*ver artículo 13.1*).

Por su parte, el artículo 90.5 CP, en su párrafo 1º, señala que, en los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87 CP. Es decir, pueden establecerse las prohibiciones y deberes del artículo 83 CP, pero no pueden imponerse las condiciones del artículo 84 CP.

A su vez, el artículo 90.5, en su párrafo 2º, recoge que el Juez de vigilancia penitenciaria, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83 CP y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas o el alzamiento de las mismas.

3. Plazo de suspensión

Tal y como señala el artículo 90.5 párrafo 4º, el plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena correspondiente a la libertad condicional en principio será de dos a cinco años, pero cabe que el período de cumplimiento suspendido exceda de cinco años, y de ahí que se agregue que, en todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento.

El plazo de suspensión y libertad se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

4. Revocación

El Juez de Vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión, que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

Señala el artículo 90.6 CP, que la revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. “El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena”.

Lo anterior, es una clara consecuencia de la actual identificación de la libertad condicional con la suspensión de la condena; vemos que ahora el tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento. Queda derogado tras la reforma de la LO 1/2015, el anterior artículo 93 CP.

II. MODALIDADES ESPECIALES DE LIBERTAD CONDICIONAL

Frente a la libertad condicional común, nos encontramos una serie de libertades condicionales especiales, entre las que se encuentran los adelantamientos de la libertad condicional común y reforzada, la libertad condicional de septuagenarios, de enfermos graves con padecimientos

incurables, de extranjeros y de penados terroristas y por delitos inscritos en el marco del crimen organizado.

1. Adelantamiento de la libertad condicional común

Al adelantamiento de la libertad condicional denominada común, se refiere el artículo 90.2 CP. Es el adelantamiento de la libertad condicional desde las 3/4 partes a las 2/3 partes. Su regulación es prácticamente idéntica a la anterior a la LO 1/2015, con la única salvedad de que ahora se posibilita el acceso a esta modalidad no solo a aquellos reos que hayan desarrollado continuamente actividades laborales, culturales y ocupacionales, sino también a los penados que, aun sin esa continuidad, manifiesten un aprovechamiento de dichas actividades y que suponga una modificación destacable de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa. Así, establece el artículo 90.2 CP:

“También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:

- 1., Que hayan extinguido dos terceras partes de su condena.
- 2., Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquellas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.
- 3., Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena”.

2. Adelantamiento reforzado de la libertad condicional

El adelantamiento reforzado implica la libertad condicional anticipada de una manera reforzada sobre las 2/3 partes, a razón de 90 días por cada año de cumplimiento efectivos, con concesión en todo caso a partir de la mitad de cumplimiento material de la pena. A este adelantamiento reforzado se refiere el artículo 90.2 último párrafo del CP, que dispone que

“A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso”.

3. Adelantamiento a la mitad de la condena

Es una de las novedades de la reforma de la LO 1/2015 y se plantea como una alternativa excepcional para penados primarios, es decir, aquellos que por primera vez cumplan su condena en prisión, siempre que esta no supere los tres años y se den determinadas condiciones. Esta novedad refleja el sentido general de la reforma en el sistema de penas, se introducen mecanismos e instituciones que pretenden ofrecer una respuesta contundente a los delincuentes multirreincidentes,

y, de un modo coherente, se ofrecen nuevas posibilidades de obtener la libertad a los penados primarios que presentan un pronóstico favorable de reinserción.

A ella se refiere el artículo 90.3 CP, conforme al cual:

“Excepcionalmente, el juez de vigilancia penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurran los siguientes requisitos:

- 1., Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que esta no supere los tres años de duración.
- 2., Que hayan extinguido la mitad de su condena.
- 3., Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.

Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales”.

Y tampoco será aplicable a las personas condenadas por delitos de terrorismo y por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales (art. 90.8 CP).

4. Modalidades especiales de septuagenarios y enfermos graves con padecimientos incurables

Ambas modalidades aparecen reguladas en el artículo 91 CP, que prácticamente reproduce la anterior regulación.

Establece el artículo 91.1 CP que:

“...los penados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquella, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional.

El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras las prácticas de los informes médicos que, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, se estimen necesarios”.

Por su parte, el artículo 92.3 CP, hace referencia al interno enfermo terminal en peligro de muerte inminente:

“Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el juez o tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el apartado anterior.

En este caso, el penado estará obligado a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad.

El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.”

En relación con este precepto, conviene recordar la STC 48/1996, de 25 de marzo conforme a la cual, tan solo una enfermedad grave e incurable en cuya evolución incida desfavorablemente la estancia en la cárcel con empeoramiento de la salud del paciente, acortando así la duración de su vida, aun cuando no exista riesgo inminente de su pérdida, permite la excarcelación del recluso aquejado por aquella, si se dan las demás circunstancias cuya concurrencia exige el Código Penal.

A este respecto, conviene tener presente los criterios establecidos en la Instrucción 1/2000, de 11 de enero, de la Secretaría General de Instituciones penitenciarias, donde se recogen los requisitos para considerar que un interno padece una enfermedad muy grave.

Por último, debemos destacar la STC 79/1998, de 1 de abril, según la cuál, no es automáticamente concedida la libertad condicional por motivos de edad, negándose dicho beneficio por no dar garantías suficientes de vivir respetando la ley penal, según lo establecido en el artículo 59 de la LOGP, a pesar de su avanzada edad.

5. Libertad condicional de condenados a pena de prisión permanente revisable.

El nuevo artículo 92 CP regula la suspensión de la ejecución de la nueva modalidad punitiva de la prisión permanente revisable. Los requisitos aplicables a la suspensión condicional parcial de la pena de prisión permanente son muy semejantes a los exigidos para las penas de duración determinada. En esta pena se mantiene el informe pronóstico final del artículo 67 de la LOGP, emitido por el centro penitenciario, o el emitido por los especialistas que el tribunal determine, así como el cumplimiento de un período efectivo de condena que, con carácter general, se cifra en un mínimo de 25 años, ampliando a 28, 30 ó 32 años. Se añade para estos casos, que, si el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) de este nuevo artículo 92 CP se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.

Transcurrido ese mínimo de tiempo, se procede a revisar la situación del penado cada dos años. Esta revisión exige de un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio fiscal y el penado asistido de abogado. Por último, es preciso advertir que, en la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena y la concesión de la libertad condicional en esta nueva modalidad punitiva de la prisión permanente revisable, todas las competencias se atribuyen al tribunal sentenciador, salvo la revocación de la suspensión que se atribuye al juez de vigilancia penitenciaria.

Acordada la suspensión de la ejecución de la pena (libertad condicional), cuya duración podrá ir de entre los 5 a los 10 años, el penado quedará condicionado a no delinquir y al cumplimiento de determinadas condiciones, que de no cumplirse determinarán la revocación de la

suspensión y el reingreso en prisión. En caso de cumplimiento, la pena podrá declararse extinguida por remisión una vez vencido el plazo de suspensión.

6. Libertad condicional de condenados por delitos de terrorismo o inscritos en el marco del crimen organizado.

Aparece regulada en el artículo 90.8 CP, que introduce dos novedades respecto de la anterior regulación:

- a)* Si bien se suprime la referencia expresa a la necesidad de un pronóstico favorable de reinserción social, implícitamente se deduce del tenor del precepto.
- b)* Se excluyen de este tipo de delitos no solo la modalidad atenuada de adelantamiento a 2/3 partes, sino la nueva modalidad de adelantamiento a mitad de la condena.

Así, establece el mencionado precepto:

“En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista, haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de sus delitos, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener preba o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia, y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que le rodean, y su colaboración con las autoridades”.

7. Libertad condicional de extranjeros

El artículo 197 del RP recoge la posibilidad para los internos extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero, de disfrutar el período de libertad condicional en el país de residencia, previa conformidad del interno.

El punto 2º del mencionado precepto dispone que, con el fin de poder dar cumplimiento a la medida de expulsión prevista en el artículo 89 CP, con antelación suficiente, se comunicarán al Ministerio Fiscal las propuestas de libertad condicional de penados extranjeros, en el que se harán constar las fechas de cumplimiento de las 2/3 partes y de las 3/4 partes de su condena o condenas.

En relación con este precepto, es conveniente precisar que, reintroducida la expulsión substitutiva parcial en fase de ejecución por reforma del artículo 89 CP, operada por la LO 5/2010, la comunicación antedicha debe entenderse en lo concerniente a penas impuestas conforme a la normativa anterior a la entrada en vigor de la LO 1/2015 referida a las 3/4 partes, y a la propia progresión al tercer grado, en cuanto a penados extranjeros no residentes legalmente en España, a

fin de que el Fiscal pueda evaluar la petición de expulsión sustitutiva, al menos respecto de delitos perpetrados tras la entrada en vigor de la reforma, e incluso a penas correspondientes a delitos anteriores no revisadas, si se cuenta con la aceptación del penado. La cuestión varía respecto a penas impuestas conforme a la LO 1/2015, donde el acceso al tercer grado y a la libertad condicional opera como factor condicionante *ope legis* de la materialización de la expulsión, cuando la misma hubiere sido acordada por el juez o tribunal sentenciador (artículos 89.1 y 2 CP), sea en la propia sentencia, o bien en auto posterior a la firmeza de la sentencia (art. 89.3 CP).

BIBLIOGRAFÍA

FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, Derecho Penitenciario, Aranzadi, 2016.

PLASENCIA DOMÍNGUEZ, Revista Jurídica Sepín, junio 2015.

VICENTE DE GREGORIO, Cuestiones básicas de derecho penitenciario y de ejecución de penas privativas de libertad, editorial LDL, San Fernando de Henares, 2015.